



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

BRENDA MERITT BARRERA  
CARRANZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3213/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3213/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Brenda Meritt Barrera Carranza, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000148516, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito se me proporcione la información siguiente:*

*1) Si Aline Liliana Miranda Hernández, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.*

*2) Si Damaris Bello Becerra, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.*

*3) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*

*4) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos Víctor Manuel Méndez Frías, adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*



5) *Si existen quejas instauradas en contra de la Juez María Luisa Vázquez Cerón, adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*

*Asimismo, por este medio solicito que la respuesta de información que en su momento me sea enviada, siempre que así sea posible, vaya acompañada de la firma autógrafa del sujeto obligado o, en este caso, de representante legal.*

*...” (sic)*

II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/4426/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“...

*Con relación a sus solicitudes de información, recibidas en esta Unidad con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere lo siguiente: “Solicito se me proporcione la información siguiente:*

**1) *Si Aline Liliana Miranda Hernández, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.***

**2) *Si Damaris Bello Becerra, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.***

**3) *Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una dichas quejas.***

**4) *Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos Víctor Manuel Méndez Frías, adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una dichas quejas.***

**5) *Si existen quejas instauradas en contra de la Juez María Luisa Vázquez Cerón, adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me***



***diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una dichas quejas.***

***Asimismo, por este medio solicito que la respuesta de información que en su momento me sea enviada, siempre que así sea posible, vaya acompañada de la firma autógrafa del sujeto obligado o, en este caso, de representante legal.”***

*Hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se comunica a usted la respuesta proporcionada por dicha Dirección, **tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información:***

*“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud me permito informar a Usted, lo siguiente:*

***1) Que en el expediente personal de la servidora pública **Aline Liliana Miranda Hernández**, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no obran actas y/o sanciones administrativas en su contra.***

***2) Que en el expediente personal de la servidora pública **Damaris Bello Becerra**, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no obran actas y/o sanciones administrativas en su contra.***

***3) Que en el expediente personal del servidor público **Sergio Laborie Vivaldo**, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra.***

***4) Que en el expediente personal del servidor público **Víctor Manuel Méndez Frías**, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra.***

***5) Que en el expediente personal de la servidora pública **María Luisa Vázquez Cerón**, Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra.”***

***En este sentido, es oportuno precisar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, **brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.*****

***Ahora bien, esta Unidad de Transparencia comenta a usted que el área encargada de atender quejas en contra de servidores públicos de carrera judicial, **es la Comisión de Disciplina Judicial**, y en cuanto a servidores públicos de carácter administrativo, **es la*****



**Contraloría.** En este sentido, **ambas dependencias se encuentran adscritas al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.** Por consiguiente, se recomienda presentar una nueva solicitud en **la Unidad de Transparencia de dicho Consejo.** Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:

**Oficina de Información Pública del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**  
**Responsable de la OIP:** Lic. Xóchitl Buendía Sánchez

**Domicilio:** Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010 Del. Cuauhtémoc. México D. F.  
Teléfono: 51304700 Ext. 4137.

**Correo electrónico:** [oipt acceso@cjdf.gob.mx](mailto:oipt acceso@cjdf.gob.mx),

**Dirección de Internet:** <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

En este caso, **si usted requiere el original impreso del presente oficio**, a través del cual se hace de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, **de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, puede obtenerlo **GRATUITAMENTE** acudiendo al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicado en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en un horario de atención de **lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

**No obstante, se comenta a usted que el sistema operativo INFOMEX es el medio oficial de notificación.**

...” (sic)

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), "El recurso de revisión procederá en contra de (...) [l]a entrega de información que no corresponda con lo solicitado (...)"

En el presente caso, en los términos del inciso 3) del escrito de solicitud de información, se pide que se diga [s]i existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos,



*el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas". Es decir, se está preguntando si hay quejas en contra de uno de los secretarios de acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar (no del Trigésimo de lo Familiar).*

*Por su parte, el inciso 3) de la respuesta que recayó a la solicitud de información, expone "[q]ue en el expediente personal del servidor público Sergio Laborie, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra." Es decir, se hace referencia a secretario de acuerdos adscrito a Juzgado distinto del señalado en la solicitud de información, ya que ésta señala el Juzgado Segundo de lo Familiar, y la respuesta hace referencia al Trigésimo.*

*Por lo tanto, por no corresponder la información entregada con lo solicitado, pido que se me haga entrega nuevamente de la misma a fin de que se de cabal cumplimiento a lo solicitado en un principio.*

*Lo anterior satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a que hace referencia el artículo 155 de la LFTAIP, por lo que el Instituto deberá resolver el presente recurso, en los términos de la fracción III del artículo 157 del ordenamiento jurídico referido, de conformidad con lo solicitado.*

*..." (sic)*

**IV.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual remitió el oficio P/DUT/5032/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

**1) Que en el expediente personal de la servidora pública *Aline Liliana Miranda Hernández*, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no obran actas y/o sanciones administrativas en su contra.**

**2) Que en el expediente personal de la servidora pública *Damaris Bello Becerra*, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no obran actas y/o sanciones administrativas en su contra.**

**3) Que en el expediente personal del servidor público *Sergio Laborie Vivaldo*, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera instancia adscrito por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) desde el 01 de febrero del 2011 a la fecha en el Juzgado Segundo de lo Familiar; no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra, en el tiempo que lleva desempeñándose como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar.**

**4) Que en el expediente personal del servidor público *Víctor Manuel Méndez Frías*, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra.**



5) Que en el expediente personal de la servidora pública **María Luisa Vázquez Cerón**, Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra."

*En este sentido, es oportuno precisar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.*

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia comenta a usted que el área encargada de atender quejas en contra de servidores públicos de carrera judicial, **es la Comisión de Disciplina Judicial**, y en cuanto a servidores públicos de carácter administrativo, **es la Contraloría**. En este sentido, **ambas dependencias se encuentran adscritas al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**. Por consiguiente, se recomienda presentar una nueva solicitud en **la Unidad de Transparencia de dicho Consejo**. Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:

**Oficina de Información Pública del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**  
**Responsable de la OIP:** Lic. Xóchitl Buendía Sánchez

**Domicilio:** Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010 Del. Cuauhtémoc. México D. F.  
Teléfono: 51304700 Ext. 4137.

**Correo electrónico:** [oiptacceso@cjdf.gob.mx](mailto:oiptacceso@cjdf.gob.mx),

**Dirección de Internet:** <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

En este caso, **si usted requiere el original impreso del presente oficio**, a través del cual se hace de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, **de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, puede obtenerlo **GRATUITAMENTE** acudiendo al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicado en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en un horario de atención de **lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas**.  
..." (sic)

VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio P/DUT/5033/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de su respuesta y haciendo algunas precisiones al respecto, e informando



sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/3995/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Impresión de un correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones.
- Copia simple del oficio DERH/7352/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Impresión de un correo electrónico del doce de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones.
- Copia simple del oficio P/DUT/4915/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio DERH/8564/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.
- Impresión de un correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones.





**VII.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VIII.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal alguna improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad complementaria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es importante mencionarle al Sujeto Obligado que las causales de sobreseimiento se encuentran contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y aunque el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México omitió fundamentar su petición de sobreseimiento, indicando cuál de las hipótesis contenidas en el artículo era la que a su consideración resultaba aplicable, este Instituto advierte que al haberse emitido una respuesta complementaria, el recurso podría haber quedado sin materia, de conformidad con la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos de la ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por la recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico lo siguiente:

“... ”

*Solicito se me proporcione la información siguiente:*

*1) Si Aline Liliana Miranda Hernández, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.*

*2) Si Damaris Bello Becerra, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo.*

*3) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*

*4) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos Víctor Manuel Méndez Frías, adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*

*5) Si existen quejas instauradas en contra de la Juez María Luisa Vázquez Cerón, adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.*



*Asimismo, por este medio solicito que la respuesta de información que en su momento me sea enviada, siempre que así sea posible, vaya acompañada de la firma autógrafa del sujeto obligado o, en este caso, de representante legal.  
..." (sic)*

Por su parte, del recurso de revisión, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad por lo siguiente:

*"...*

*En el presente caso, en los términos del inciso 3) del escrito de solicitud de información, se pide que se diga [s]i existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas". Es decir, se está preguntando si hay quejas en contra de uno de los secretarios de acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar (no del Trigésimo de lo Familiar).*

*Por su parte, el inciso 3) de la respuesta que recayó a la solicitud de información, expone "[q]ue en el expediente personal del servidor público Sergio Laborie, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra." Es decir, se hace referencia a secretario de acuerdos adscrito a Juzgado distinto del señalado en la solicitud de información, ya que ésta señala el Juzgado Segundo de lo Familiar, y la respuesta hace referencia al Trigésimo.*

*Por lo tanto, por no corresponder la información entregada con lo solicitado, pido que se me haga entrega nuevamente de la misma a fin de que se de cabal cumplimiento a lo solicitado en un principio.  
..." (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la lectura al agravio formulado por la recurrente, se advierte que únicamente se inconformó con la atención que el Sujeto Obligado le dio al requerimiento **3**, sin exponer agravio alguno en contra de la atención que se le dio a los diversos **1, 2, 4 y 5**, entendiéndose que se encuentra satisfecha con la forma en la que fue atendida la solicitud de información por cuanto hizo a dichos cuestionamientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión





*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, que para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió realizar las precisiones correspondientes en atención al requerimiento **3** de la solicitud de información.

En tal virtud, del análisis realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1. "... Solicito se me proporcione la información siguiente:</p> <p>1) Si Aline Liliana Miranda Hernández, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica</p>		<p>"...</p> <p>1) Que en el expediente personal de la servidora pública <b>Aline Liliana Miranda Hernández</b>, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no</p>



<p>adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo...” (sic)</p>		<p>obran actas y/o sanciones administrativas en su contra...” (sic)</p>
<p>2. “... 2) Si Damaris Bello Becerra, Subdirectora de Asistencia Técnica y Atención Psicológica adscrita a la Jefatura de Unidad de Terapia para Adultos de la Dirección de Evaluación e Intervención para Apoyo Judicial, tiene procedimientos iniciados o concluidos respecto de sanciones administrativas de cualquier tipo...” (sic)</p>		<p>“... 2) Que en el expediente personal de la servidora pública <b>Damaris Bello Becerra</b>, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del TSJCDMX, no obran actas y/o sanciones administrativas en su contra...” (sic)</p>
<p>3. “... 3) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas...” (sic)</p>	<p>“... En el presente caso, en los términos del inciso 3) del escrito de solicitud de información, se pide que se diga [s]i existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos, el licenciado Sergio Laborie Vivaldo, adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas”. Es decir, se está preguntando si hay quejas en contra de uno de los secretarios de acuerdos del Juzgado Segundo de</p>	<p>“... 3) Que en el expediente personal del servidor público <b>Sergio Laborie Vivaldo</b>, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera instancia adscrito por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) desde el 01 de febrero del 2011 a la fecha en el Juzgado Segundo de lo Familiar; no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra, en el tiempo que lleva desempeñándose como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar...” (sic)</p>



	<p><i>lo Familiar (no del Trigésimo de lo Familiar).</i></p> <p><i>Por su parte, el inciso 3) de la respuesta que recayó a la solicitud de información, expone "[q]ue en el expediente personal del servidor público Sergio Laborie, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra." Es decir, se hace referencia a secretario de acuerdos adscrito a Juzgado distinto del señalado en la solicitud de información, ya que ésta señala el Juzgado Segundo de lo Familiar, y la respuesta hace referencia al Trigésimo.</i></p> <p><i>Por lo tanto, por no corresponder la información entregada con lo solicitado, pido que se me haga entrega nuevamente de la misma a fin de que se de cabal cumplimiento a lo solicitado en un principio..." (sic)</i></p>	
<p><i>4. "... 4) Si existen quejas instauradas en contra del secretario de acuerdos Víctor Manuel Méndez Frías, adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas,</i></p>		<p><i>"... 4) Que en el expediente personal del servidor público <b>Víctor Manuel Méndez Frías</b>, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones</i></p>



<p>solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas...” (sic)</p>		<p>administrativas y/o quejas en su contra...” (sic)</p>
<p><b>5.</b> “... 5) Si existen quejas instauradas en contra de la Juez María Luisa Vázquez Cerón, adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar; en caso de haberlas, solicito se me diga cuántas y desde qué fecha; y solicito (de ser posible) copia de la resolución que le recayó a cada una de dichas quejas.</p> <p>Asimismo, por este medio solicito que la respuesta de información que en su momento me sea enviada, siempre que así sea posible, vaya acompañada de la firma autógrafa del sujeto obligado o, en este caso, de representante legal...” (sic)</p>		<p>“... <b>5)</b> Que en el expediente personal de la servidora pública <b>María Luisa Vázquez Cerón</b>, Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Trigésimo de lo Familiar, no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra.”</p> <p>En este sentido, es oportuno precisar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, <b>brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.</b></p> <p>Ahora bien, esta Unidad de Transparencia comenta a usted que el área encargada de atender quejas en contra de servidores públicos de carrera judicial, <b>es la Comisión de Disciplina Judicial</b>, y en cuanto a servidores públicos de carácter administrativo, <b>es la Contraloría</b>. En este sentido, <b>ambas dependencias se encuentran adscritas al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</b>. Por consiguiente, se recomienda presentar una nueva solicitud en <b>la Unidad de Transparencia de dicho Consejo</b>. Para el efecto, se</p>



		<p>proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:</p> <p><b>Oficina de Información Pública del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</b>  <b>Responsable de la OIP:</b> Lic. Xóchitl Buendía Sánchez</p> <p><b>Domicilio:</b> Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010 Del. Cuauhtémoc. México D. F. Teléfono: 51304700 Ext. 4137.</p> <p><b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:oipt acceso@cjdf.gob.mx">oipt acceso@cjdf.gob.mx,</a></p> <p><b>Dirección de Internet:</b>  <a href="http://www.poderjudicialdf.gob.mx">http://www.poderjudicialdf.gob.mx</a></p> <p><b>En este caso, si usted requiere el original impreso del presente oficio, a través del cual se hace de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede obtenerlo GRATUITAMENTE acudiendo al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicado en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas....” (sic)</b></p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citadas anteriormente.

Ahora bien, una vez realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte que éste último le notificó a la ahora recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió a cabalidad el requerimiento **3** y el agravio formulado, precisando que “... en el expediente personal del servidor público Sergio Laborie Vivaldo, Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera instancia adscrito por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) desde el 01 de febrero del 2011 a la fecha en el Juzgado Segundo de lo Familiar; no obran actas, sanciones administrativas y/o quejas en su contra, en el tiempo que lleva desempeñándose como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar...”.



Por lo anterior, y al haber realizado la **aclaración** correspondiente en relación al requerimiento **3**, otorgando además de nueva cuenta atención al resto de los requerimientos que conforman la solicitud de información, se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por*



*acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la recurrente la información de su interés, resultando inobjetable que las circunstancias que la motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño*



*Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación efectuada a la recurrente de la respuesta complementaria, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del*



**Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**